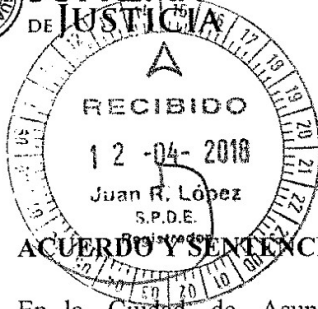




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"PEDRO ENRIQUE OJEDA Y OTROS C/  
ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE ACTO  
JURÍDICO, NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS".  
AÑO: 2014 - N° 1035.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos setenta.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO ENRIQUE OJEDA Y OTROS C/ ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Nancy Villalba y César Antonio Villalba, en representación del Señor Pedro Enrique Ojeda Ojeda y otros.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados **NANCY VILLALBA** y **CESAR ANTONIO VILLALBA**, en representación de los Sres. **PEDRO ENRIQUE OJEDA OJEDA, FELIX VAZQUEZ ARMOA, EMILIA ELIZABETH AQUINO ESTIGARRIBIA, VICTOR MANUEL RUIZ GODOY, OSCAR JULIAN ECHEGUREN CASCO, IGNACIO SAMUDIO CARDOZO, VIRGINIA RODRIGUEZ DE VARGAS, MONICA BEATRIZ CACERES DE PORTILLO, GUSTAVO MANUEL PANIAGUA DEL PUERTO, RUBEN DARIO RAMIREZ ROMERO, FULGENCIO ALONZO ACOSTA, LIZ CAROLINA RAMIREZ MEDINA, JUAN DANIEL HERMOSILLA DELGADO, ANIBAL BOGADO GONZALEZ, SANTIAGO REDES MARTINEZ, CATALINA PAREDES DE FRUTOS, MIGUEL ROLON, ALCIDES CESAR ROJAS, LUIS ARIEL ALVAREZ GALEANO, DAVID FERNANDO OZUNA GIMENEZ, DENIS FERNANDO BOGADO INSFRAN, JORGE MANUEL ZARZA ROZZANO, SILVIO DAVID TALAVERA ALFONZO, EDELMIRA CESPEDES AYALA, KAREN BENILDA GIMENEZ IBARRA, FELIX RAMON GAVILAN MARECOS, MARIA VERONICA PAREDES PAREDES, ANTOLIN ESTEBAN ROMERO GIMENEZ, SAVINO ARECO PAREDES, MAURICIO AQUINO ORTEGA, MIGUEL ZAYAS MONGELOS, EDUARDO MENDEZ ESCOBAR y PATRICIA LORENA ORTIGOZA MACIEL promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 608 del 13 de diciembre de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 65 del 13 de julio de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, ambas resoluciones de la circunscripción judicial de Alto Paraná, alegando la violación de disposiciones constitucionales.**

El Auto Interlocutorio N° 608 del 13 de diciembre de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno resolvió: "...I) HACER LUGAR, a la excepción de prescripción solicitado por la Itaipú Binacional, de la demanda promovida por los Sres. **PEDRO ENRIQUE OJEDA OJEDA, FELIX VAZQUEZ ARMOA, EMILIA ELIZABETH AQUINO ESTIGARRIBIA, VICTOR MANUEL RUIZ GODOY, OSCAR**

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

JULIAN ECHEGUREN CASCO, IGNACIO SAMUDIO CARDOZO, VIRGINIA RODRIGUEZ DE VARGAS, MONICA BEATRIZ CACERES DE PORTILLO, GUSTAVO MANUEL PANIAGUA DEL PUERTO, RUBEN DARIO RAMIREZ ROMERO, FULGENCIO ALONZO ACOSTA, LIZ CAROLINA RAMIREZ MEDINA, JUAN DANIEL HERMOSILLA DELGADO, ANIBAL BOGADO GONZALEZ, SANTIAGO REDES MARTINEZ, CATALINA PAREDES DE FRUTOS, MIGUEL ROLON, ALCIDES CESAR ROJAS, LUIS ARIEL ALVAREZ GALEANO, DAVID FERNANDO OZUNA GIMENEZ, DENIS FERNANDO BOGADO INSFRAN, JORGE MANUEL ZARZA ROZZANO, SILVIO DAVID TALAVERA ALFONZO, EDELMIRA CESPEDES AYALA, KAREN BENILDA GIMENEZ IBARRA, FELIX RAMON GAVILAN MARECOS, MARIA VERONICA PAREDES PAREDES, ANTOLIN ESTEBAN ROMERO GIMENEZ, SAVINO ARECO PAREDES, MAURICIO AQUINO ORTEGA, MIGUEL ZAYAS MONGELOS, EDUARDO MENDEZ ESCOBAR y PATRICIA LORENA ORTIGOZA MACIEL, por NULIDAD DE ACTO JURIDICO, NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. II) IMONER las costas en el orden causado. III) PROCEDER al finiquito y archivamiento del presente expediente...”.-----

Si bien los accionantes manifiestan que la otra resolución atacada es el Acuerdo y Sentencia N° 65 del 13 de julio de 2014, en realidad se colige que la intención de los mismos fue atacar el Auto Interlocutorio N° 65 del 17 de julio de 2014 el cual dispuso: “...I.- CONFIRMAR, con costas el A.I. N° 608 de fecha 13 de diciembre del 2013...”.-----

Los recurrentes entre otras cosas manifiestan que las resoluciones atacadas son arbitrarias por expresa violación del artículo 17 de la Constitución de la República en concordancia con el segundo párrafo del artículo 86 del citado cuerpo legal, los cuales se refieren al “*debido proceso*” y a la “*irrenunciabilidad de los derechos del trabajador*” respectivamente. Expresan entre otras cosas que: “...*la resolución dictada por la Juez del 2º Turno Laboral de la Circunscripción del Alto Paraná, es una decisión arbitraria de interpretación antojadiza, dio preferencia a una norma (Art. 6º del Reglamento Interno de la entidad que dispone que los reclamos de los derechos laborales del trabajador vencen a los dos años. Desconociendo que la normativa es para las situaciones regulares que se producen dentro del proceso ordinario de la empresa, y no se refieren a la situación extraordinaria producida por el despido masivo e irresponsable por parte del entonces Director General Paraguayo. Luego devino un ACUERDO DE PARTES, homologado administrativa y judicialmente, el que tiene aplicación preferente en el conflicto planteado en este juicio*”. Igualmente manifiestan: “*Que a su vez, el Tribunal de Apelación, además de ratificar la decisión de la Jueza, mediante el Ac. y Sentencia N° 65, ingresa la maliciosa figura del “PASANTE”, que en la práctica se convirtió en un simple contrato de trabajo con menor salario, de tiempo indefinido y ratifica la decisión de la Jueza Aquo, manifestando que aquel Acuerdo Homologado por Resolución Judicial, no le es aplicable por ser pasante, no integrante del gremio (lo que es absolutamente falso, ya que los actores del juicio estaban asociados a diferentes sindicatos, adjuntamos recibo de pago al sindicato SITAIBI, siendo este uno de los sindicatos firmantes del acuerdo con la Itaipú para la suspensión de los plazos) como si no entendieran que las decisiones de los órganos de representación gremial, sus decisiones benefician y amparan aún a los no integrantes del gremio, por imperio del propio Código Laboral...*”. Terminan solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia se declaren nulas e inaplicables las resoluciones atacadas.-----

La Fiscal Adjunta en lo Tutelar, en virtud del Dictamen N° 14 del 5 de mayo de 2017, aconsejó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Analizados los argumentos de los impugnantes, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los magistrados de ambas instancias en la valoración de éstas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepan con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron sus decisiones. Pretende que esta Sala Constitu...//..



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PEDRO ENRIQUE OJEDA Y OTROS C/ ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS". N°: 2014 - N° 1035.**

...//...cional se a... nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte. Por otra parte, recordemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.

Esta Corte ya se ha expresado en reiterados casos, señalando cuanto sigue: “La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes” (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogs. Nancy Villalba y César Antonio Villalba, abogados, en nombre y representación de los señores Pedro Enrique Ojeda Ojeda, Félix Vázquez Armoa, Emilia Elizabeth Aquino Estigarribia, Víctor Manuel Ruiz Godoy, Oscar Julián Echeguren Casco, Ignacio Samudio Cardozo, Virginia Rodríguez de Vargas, Mónica Beatriz Cáceres de Portillo, Gustavo Manuel Paniagua Del Puerto, Rubén Darío Ramírez Romero, Fulgencio Alonzo Acosta, Liz Carolina Ramírez Medina, Juan Daniel Herмосilla Delgado, Aníbal Bogado González, Santiago Redes Martínez, Catalina Paredes de Frutos, Miguel Rolon, Alcides César Rojas, Luis Ariel Alvarez Galeano, David Fernando Ozuna Giménez, Denis Fernando Bogado Insfran, Jorge Manuel Zarza Rozzano, Silvio David Talavera Alfonso, Edelmira Céspedes Ayala, Karen Benilda Giménez Ibarra, Félix Ramón Gavilán Marecos, María Verónica Paredes Paredes, Antolín Esteban Romero Giménez, Savino Areco Paredes, Mauricio Aquino Ortega, Miguel Zayas Mongelos, Eduardo Méndez Escobar y Patricia Lorena Ortigoza Maciel promueven la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 65 del 17 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral y contra el A.I. N° 608 del 13 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, del Segundo Turno, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

El A. y S. N° 65 del 17 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, de la Sexta Circunscripción, resolvió: “**1.- CONFIRMAR**, con costas el A.I. N° 608 de fecha 13 de diciembre del 2013, por los fundamentos esgrimidos precedentemente. **2.-ANOTAR,...**” (Sic).

El A. I. N° 608 del 13 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: “**I) HACER LUGAR** a la excepción de prescripción solicitado por la Itaipu Binacional, de la demanda promovida por los señores **PEDRO ENRIQUE OJEDA OJEDA, FÉLIX VÁZQUEZ ARMOA, EMILIA ELIZABETH AQUINO ESTIGARRIBIA, VÍCTOR MANUEL RUIZ GODOY, OSCAR JULIAN ECHEGUREN CASCO, IGNACIO SAMUDIO CARDOZO, VIRGINIA**

*[Signature]*  
Abog. Julia Z. Pavón Martínez  
Secretario

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

RODRÍGUEZ DE VARGAS, MÓNICA BEATRÍZ CÁCERES DE PORTILLO, GUSTAVO MANUEL PANIAGUA DEL PUERTO, RUBÉN DARIO RAMÍREZ ROMERO, FULGENCIO ALONZO ACOSTA, LIZ CAROLINA RAMÍREZ MEDINA, JUAN DANIEL HERMOSILLA DELGADO, ANÍBAL BOGADO GONZÁLEZ, SANTIAGO REDES MARTÍNEZ, CATALINA PAREDES DE FRUTOS, MIGUEL ROLÓN, ALCIDES CÉSAR ROJAS, LUIS ARIEL ALVAREZ GALEANO, DAVID FERNANDO OZUNA GIMENEZ, DENIS FERNANDO BOGADO INFRAN, JORGE MANUEL ZARZA ROZZANO, SILVIO DAVID TALAVERA ALFONZO, EDELMIRA CÉSPEDES AYALA, KAREN BENILDA GIMÉNEZ IBARRA, FÉLIX RAMÓN GAVILÁN MARECOS, MARÍA VERÓNICA PAREDES PAREDES, ANTOLÍN ESTEBAN ROMERO GIMÉNEZ, SAVINO ARECO PAREDES, MAURICIO AQUINO ORTEGA, MIGUEL ZAYAS MONGELOS, EDUARDO MENDEZ ESCOBAR, Y PATRICIA LORENA ORTIGOZA MACIEL, por NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.- II) IMPONER las costas en el orden causado.- III) PROCEDER al finiquito y archivamiento del presente expediente caratulado. PEDRO ENRIQUE OJEDA Y OTROS C/ ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS, anotado bajo el NRO. 57, NRO. 2012.- IV.- ANOTAR,..." (Sic).-----

Al fundar la acción de inconstitucionalidad se manifiesta: "Que estamos ante una grave violación del debido proceso y de la falta de respeto y garantía a los derechos del trabajador por parte de la juez aquo y del Tribunal de Apelación al darle razón, se pretende escamotear derechos fundamentales del trabajador, que, por imperio de la ley, en caso de dudas, se le deben dar preferencia a sus pretensiones (in dubio pro operario)." Posteriormente sostienen: "...Que, la decisión arbitraria de la jueza laboral del 2º turno, escamotea los derechos fundamentales de los trabajadores, dejándolos desamparados y sin otros medios o vías que recurrir, por lo que se ocurre a esta acción de inconstitucionalidad para reparar el daño causado a nuestros poderdantes...."-----

Manifiestan que al ratificar el Tribunal de Apelaciones la decisión de la jueza de primera instancia, también ha violado normas constitucionales.-----

La Fiscal Adjunta Patricia Rivarola, en su Dictamen F.A.T. N° 14 del 05 de mayo de 2017, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Del estudio de las constancias del expediente de origen, surge que no se han violado las normas que regulan el debido proceso, las partes fueron debidamente notificadas, presentaron y contestaron excepciones y recursos, ofrecieron pruebas que fueron debidamente admitidas y diligenciadas conforme a la actividad demostrada por cada una de ellas.-----

Examinados los fallos objeto de la acción de inconstitucionalidad se observa que, en ambas instancias, los juzgadores admitieron la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, porque consideraron que se había cumplido el plazo para que la misma se consumara.-----

Los accionantes manifiestan su desacuerdo con la determinación de las normas aplicables y la interpretación que de ellas realizan los juzgadores.-----

Vemos que las resoluciones accionadas se encuentran debidamente fundadas, que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones previstas en la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

De la lectura del escrito inicial, en la acción de inconstitucionalidad, se observa que los fundamentos esgrimidos son los mismos utilizados en el escrito de expresión de agravios presentado en segunda instancia, los que ya fueron ampliamente estudiados.-----

Las cuestiones traídas a examen ya fueron analizadas y resueltas en la instancia. La parte actora busca un nuevo examen de los hechos y con ello la apertura de una ...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"PEDRO ENRIQUE OJEDA Y OTROS C/  
ITAIPU BINACIONAL S/ NULIDAD DE ACTO  
JURÍDICO, NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS".  
AÑO: 2014 - Nº 1035.**

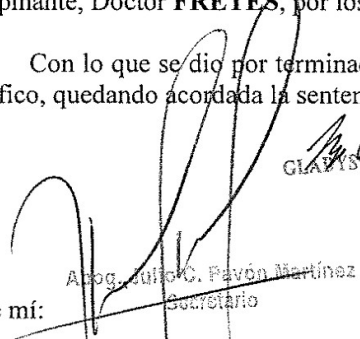



...//...nueva instancia pero, la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño, es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución en caso de transgresiones.

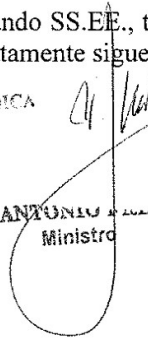
Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.


A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
GLADYS E. BARRETO DE MÉDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

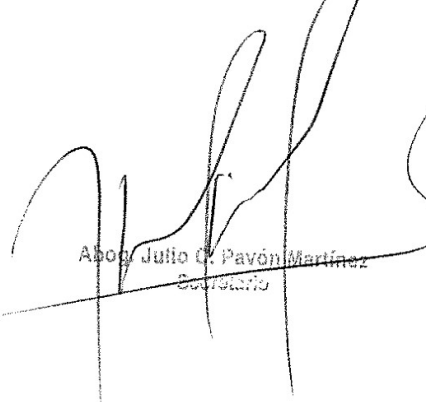
**SENTENCIA NUMERO: 207 .**

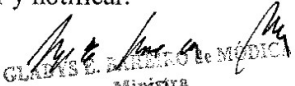
Asunción, 12 de abril de 2014 .-

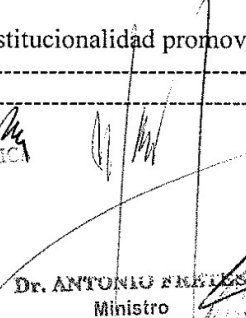
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**COSTAS** a la perdidosa.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí:   
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
GLADYS E. BARRETO DE MÉDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

